

Sección segunda.—Gabinete Técnico de Normalización e Inspección de Comercio Exterior.

Negociado primero.—Oficina de Normalización.

Negociado segundo.—Oficina Comercial.

Negociado tercero.—Oficina Administrativa.

Subsecretaría de la Marina Mercante

Artículo noveno.—El Decreto de la Presidencia del Gobierno mil ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, que reorganizó los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante y estableció los Organismos que la componen, queda modificado en sus artículos segundo y cuarto, determinándose que las competencias fijadas en los apartados c) y d) del mencionado artículo cuarto sean absorbidas por la Inspección General de Buques y Construcción Naval Mercante e Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, respectivamente, las cuales dependerán directamente de la Subsecretaría de la Marina Mercante. Ambos Inspectores tendrán categoría de Subdirector general.

La dependencia del Organismo autónomo Instituto Español de Oceanografía con la Subsecretaría de la Marina Mercante será ejercida a través de la Dirección General de Pesca Marítima.

Artículo décimo.—Quedan suprimidas la Jefatura Superior de los Servicios de Enseñanzas Náuticas y la Jefatura Superior de los Servicios Económico-administrativos.

El cometido de la primera se integra en la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas, y las funciones de la segunda serán desempeñadas por la Sección Económico-administrativa, dependiente de la Secretaría General.

Artículo undécimo.—Uno. A la Inspección General de Buques y Construcción Naval Mercante corresponderá el estudio técnico de los proyectos de construcción y reforma de los buques mercantes y de pesca y su autorización. Concesión de primas a la construcción. Valoraciones e informes técnicos en los expedientes de Crédito Naval y Pesquero y certificaciones para su percepción. La Inspección de los Buques en construcción, reparación y servicio y funciones conexas. Arqueos, líneas de máxima carga. Reconocimiento. Valoraciones. Importación de buques y elementos para los mismos. Reglamento de reconocimiento e inspección y cuantos informes o estudios deban efectuarse sobre asuntos con ello relacionados.

La Inspección General de Buques y Construcción Naval Mercante se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas:

Sección primera.—Inspección de Buques.

Negociado primero.—Inspección de Buques.

Negociado segundo.—Arqueos y líneas de máxima carga.

Negociado tercero.—Estabilidad y medios de carga y descarga.

Sección segunda.—Construcciones Navales.

Negociado primero.—Proyectos y autorización de construcciones, reformas y grandes reparaciones. Lanzamientos.

Negociado segundo.—Primas a la construcción Naval. Valoraciones para abanderamientos y cambios de dominio. Importaciones y exportaciones.

Sección tercera.—Crédito Naval y Técnica.

Negociado primero.—Crédito Naval; certificaciones para su percepción. Valoraciones. Inspecciones Técnicas; Reglamentos, estudios comparativos. Organismos internacionales. Prueba de buques.

Dos. A la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas corresponderá la formación y perfeccionamiento profesional de los tripulantes de los buques mercantes y de pesca, el registro del personal marítimo, la ordenación de las enseñanzas en los Centros técnicos y profesionales destinados a este fin y el fomento de las actividades que contribuyan a la mayor preparación para su oficio de la gente del mar.

La Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas:

Sección primera.—Ordenación de la Enseñanza.

Negociado primero.—Ordenación de la Enseñanza.

Negociado segundo.—Exámenes.

Sección segunda.—Reglamentación y Planificación técnico-docente.

Negociado primero.—Reglamentación y Coordinación.

Negociado segundo.—Planificación técnico-docente.

Sección tercera.—Titulaciones y Personal Marítimo.

Negociado primero.—Titulaciones Marítimas.

Negociado segundo.—Registro y Control de Personal Marítimo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organismos del Ministerio de Comercio no afectados por el presente Decreto continuarán con su organización y funciones actuales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Comercio para refundir y adaptar las disposiciones que regulan la organización y funciones de las unidades orgánicas del Departamento, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el presente Decreto y las contenidas en los artículos once y catorce a veintidós inclusive del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado. Queda facultado asimismo el Ministro de Comercio para modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el número, denominación y funciones de las unidades de rango no superior a Sección, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento del presente Decreto; todo ello, sin perjuicio de la autorización previa de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 23 de enero de 1968 por la que se levanta la obligatoriedad de que los aparatos separadores de agua de sentina y de lastre tengan que ser de funcionamiento automático.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 1 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 135/63), estableció la obligatoriedad de que los buques mercantes españoles, de arqueos brutos igual o superior a 500 toneladas, sean equipados con instalaciones adecuadas para evitar la contaminación del agua del mar con residuos petrolíferos y, entre otras, establece la exigencia de que tales instalaciones deben ser de funcionamiento automático.

La experiencia obtenida desde aquella fecha ha demostrado que los separadores no automáticos satisfacen plenamente las exigencias precisas para evitar la contaminación, por lo que a fin de no encarecer inútilmente los costes de los buques y facilitar la acción de los constructores nacionales, parece procedente aceptar su utilización.

En su virtud y a propuesta de la Comisión Nacional, para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El artículo tercero de la Orden de 1 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 135, de 6 de junio de 1963), por la que se establecen las normas que han de seguirse en la construcción de nuevos buques para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos por derrames de deslastes y limpieza de sentinas, quedará redactado en los siguientes términos:

«Todos los buques de arqueos brutos igual o superior a 500 toneladas contratados con posterioridad al 1 de enero de 1964 deberán estar dotados de un dispositivo separador de agua e hidrocarburos de suficiente capacidad para tratar el agua de las sentinas y los tanques de lastre que puedan utilizarse para combustible. Las características del separador deberán ser las siguientes:

1. Será capaz de separar las mezclas de agua e hidrocarburos, quedando aquella con un contenido máximo de hidrocarburos de 100 partes por millón.

2. Podrá tratar eficazmente cualquier mezcla de hidrocarburos y agua que el buque pueda contener normalmente.

3. Funcionará de manera satisfactoria en todas las condiciones normales de navegación.

El agua con el contenido de menos de una diezmilésima de hidrocarburos podrá descargarse a la mar, y los hidrocarburos procedentes de la separación podrán descargarse a la mar sólo fuera de los límites de cualquiera de las zonas prohibidas pre-

vistas en el Convenio o deberán recogerse en un tanque desde el cual podrán, a su vez, descargarse en las instalaciones de recogida situadas en los puertos.

El tipo de separador estará homologado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y cada aparato será inspeccionado por la Inspección General de Buques Mercantes en los talleres del constructor o a bordo del buque.»

Lo digo a VV. EE. y V. I. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE. y V. I.
Madrid, 23 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas, de Marina, de Comercio, de Información y Turismo y de la Secretaría General del Movimiento. Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional.

ORDEN de 23 de enero de 1968 por la que se determina el régimen laboral del Servicio Militar de Construcciones.

Excelentísimos señores:

Por Decreto de 20 de octubre de 1967 ha sido aprobada una nueva Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, cuyo artículo segundo excluye del ámbito de su aplicación a los Organismos autónomos para los que no esté dispuesto expresamente lo contrario; y la disposición transitoria primera establece que, no obstante tal excepción, pasarán a regirse por la nueva Reglamentación los Organismos autónomos que vinieran aplicando íntegramente el Reglamento de 20 de febrero de 1958, encomendando a la Presidencia del Gobierno la determinación en cada caso del régimen laboral a observar.

Caso especial dentro de los Organismos autónomos lo constituye el Servicio Militar de Construcciones, órgano de trabajo del Ministerio del Ejército, que sin estar sometido al régimen laboral de los Establecimientos militares por disposición expresa alguna venía aplicando el Reglamento derogado, si bien por sus especiales características y obligado desenvolvimiento en el cumplimiento de sus fines—ejecución de obras—no lo pudo ser en toda su integridad.

Es preciso, por tanto, de conformidad con la citada disposición transitoria primera, fijar el régimen a observar en sus relaciones de carácter laboral con el personal civil no funcionario.

Por su condición de Establecimiento militar, bajo mando militar, así como por la naturaleza de las obras cuya ejecución se le encomienda y que exige en muchos casos medidas especiales de seguridad, el Servicio Militar de Construcciones debe acomodarse al régimen general de los Establecimientos militares, con las excepciones impuestas por su misión y peculiaridades, ya que ha de ceñirse en la realización de las obras a estudios y proyectos cuyos presupuestos se redactan ajustados a los cuadros de precios y jornales corrientes en la esfera civil, utilizando mano de obra en las mismas condiciones que los particulares, que ha sido precisamente la causa de la no posible aplicación total en este Organismo de la anterior Reglamentación durante el tiempo de su vigencia.

En su virtud y a propuesta del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las relaciones laborales entre el Servicio Militar de Construcciones, Organismo autónomo del Ministerio del Ejército, y su personal civil no funcionario se regirán por la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, con excepción de los preceptos contenidos en sus capítulos III, IV, V, VIII, IX, X y XIII, y en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, en sustitución de los cuales se aplicarán los correspondientes de la legislación laboral vigente en las industrias de la construcción y obras públicas y, en su caso, las normas que sean de obligado cumplimiento en las provincias o localidades respectivas, continuando afiliado el personal de referencia al Patronato Militar del Seguro de Enfermedad y Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército.

Segundo.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, que tendrá efectividad desde la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de 20 de octubre último, sin que en ningún caso pueda suponer disminución de los ingresos que actualmente está percibiendo el personal afectado.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Aire, Trabajo y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3150/1967, de 7 de diciembre (rectificado), por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.

Advertidos errores materiales de redacción en el texto del Decreto aprobatorio de los nuevos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, remitido al «Boletín Oficial del Estado» y publicado en el número correspondiente al día 13 de enero de 1968, se publica de nuevo debidamente rectificado.

La Real Academia Nacional de Medicina se rige por Estatutos que fueron aprobados por Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro).

Dicha Corporación somete a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe del Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de esta Corporación que fueron aprobados por Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1968.

Para general conocimiento se publica la relación de cupos globales para el año 1968, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de enero de 1968.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.